León, Guanajuato, a 08 ocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0905/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y.

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 29 veintinueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **A0310361 (Letra A cero tres uno cero tres seis uno)** levanta en fecha 16 dieciséis de julio del año 2017 dos mil diecisiete, y como autoridades demandadas señala al agente de tránsito, que elaboró la referida acta de infracción. ----------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 1° primero de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, se le admite la prueba documental pública anexa a su escrito de demanda, misma que se tiene por desahogada desde ese momento debido a su propia naturaleza, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. -------------------------------------------------------------------------------------

Por lo que se refiere a la suspensión del acto impugnado, se concede dicha medida cautelar para los siguientes efectos: --------------------------------------

1. Que la autoridad demandada solicite al Tesorero Municipal se abstenga de ordenar el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, o para el caso de que a la fecha lo haya iniciado, lo suspenda, o bien, le ordene al Director de Ejecución la suspensión del referido procedimiento. -------------------------------------------------------------
2. Que las autoridades de tránsito o cualquier otra no levanten infracción alguna al ciudadano (.....), por no portar Licencia de Conducir, en consecuencia, dicha suspensión no comprende la comisión de otras faltas al Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato o algún otro Ordenamiento Legal en la materia. --------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal al Agente de Tránsito, se le admite la prueba documental aceptada a la parte actora en el acuerdo de admisión a la demanda, así como la exhibida al escrito de contestación, la que por su naturaleza en ese momento se tiene por desahogada y la presuncional legal y humana en lo que les beneficie; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. --------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo, deja de conocer de la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. -----------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** El día 03 tres de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete a las 11:30 once horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. ------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a la demandada a través de su autorizado por señalando nuevo domicilio y nombrando autorizado. -----------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, el Juzgado Primero Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por un agente de tránsito del municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 16 dieciséis de julio del año 2017 dos mil diecisiete y la demanda fue presentada el 29 veintinueve de agosto del mismo año. ----------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta de infracción con folio número A0310361 (Letra A cero tres uno cero tres seis uno), de fecha 16 dieciséis de julio del año 2017 dos mil diecisiete; la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunada a la circunstancia de que el agente de tránsito demandado, al contestar la demanda, en relación a los hechos, aceptó de manera libre y expresa, el haber elaborado el acta controvertida; lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. ---------------------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada no señala causal de improcedencia, y de oficio, quien resuelve, aprecia que no se actualiza ninguna de las previstas en el citado artículo 261, por lo que es procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. -------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 16 dieciséis de julio del año 2017 dos mil diecisiete, el agente de tránsito demandado, levantó el acta de infracción número A0310361 (Letra A cero tres uno cero tres seis uno), acta que el actor considera ilegal, por lo que acude a demandar su nulidad. -----------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número A0310361 (Letra A cero tres uno cero tres seis uno), de fecha 16 dieciséis de julio del año 2017 dos mil diecisiete. ----------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: ------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que los agravios señalados como PRIMERO resulta fundado y suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acta impugnada con base en las siguientes consideraciones: ----------------------------------------------

La parte actora señala los siguiente:

*PRIMERO. […] Niego lisa y llanamente haber incurrido en los hechos que me imputa la demandada y que hace constar en el acta de infracción impugnada […]*

*[…] y suponiendo sin conceder que se hubiesen actualizado los motivos referidos en el acta de infracción, ésta carece de la debida fundamentación y motivación […]*

1. *En el apartado relativo a Reglamento Infringido, del acto impugnado la demanda señala […], sin embargo […] NO existe fundamento que ostente tal cual lo señalado por la demandada, […] pero como es obligación de la autoridad, cualquiera que ésta sea, el ser precisa, concreta y exhaustiva en el señalamiento de la fundamentación […]*
2. *Con relación a los MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN, el ahora demandado establece en el acta de infracción impugnada lo siguiente […] siendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente, careciendo a todas luces de coherencia, congruencia y legalidad, pues la demandad no es precisa ni exacta en la cita de las normas legales y los motivos que esgrime, negándome con dicho actuar, certeza y seguridad jurídica.*

*[…] no hace una explicación precisa y concreta de la supuesta falta administrativa que se me imputa […] la demandad omite señalar la forma o manera fehaciente en la que se percató de que no estaba en funcionamiento la luz delantera de las luces delanteras, si circulaba a bordo de alguna unidad oficial de tránsito y de ser así, en el sentido que lo hacía […]*

Por su parte la autoridad demanda argumenta que dichos agravios deben ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes, en virtud de que, no precisa el actor de manera concreta como se violentan cada uno de los artículos que cita en su escrito de demanda, aunado a ello que no manifiesta en que aspecto particular se encontraba el acto impugnado indebidamente fundado y motivado. ------------------------------------------------------------------------------

Una vez precisado y analizado lo expuesto por las partes, se considera **FUNDADO** dicho concepto de impugnación, conforme a lo siguientes razonamientos: -------------------------------------------------------------------------------------

En principio se impone señalar, que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constriñen a las todas las autoridades, en consecuencia, también a las municipales, a fundar y motivar sus actos. ----------------------------------------

Asimismo, es importante señalar que por fundar el acto administrativo, se entiende señalar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del ordenamiento legal aplicable al caso concreto y cuando dichos preceptos se integren con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada debe de indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; ya que de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. ----------------------------------------------------------------

Bajo ese contexto, existe una indebida fundamentación del acto impugnado, ya que la autoridad demandada omite señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, en el acta de mérito, en efecto, ya que en ella se asentó lo siguiente: ---------------------------------------------------------------

*Motivos de la infracción: En el caso de los motociclistas circular en todo tiempo con las lucen encendidas”*

*Hechos que ocurrieron en: BOULEVARD SAN JUAN BOSCO BOULEVARD JUAN ALONSO DE TORRES, con circulación de ORIENTE A PONIENTE, colonia Piletas I con referencia, SE DESCONOCE.*

*…. se detecta en flagrancia como a continuación se señala: DETECTE QUE TRANSITABA SIN TRAER EN FUNCIONAMIENTO LA LUZ DELANTERA DEL VEHÍCULO”*

De lo anterior, se aprecia que el agente de tránsito demandado omitió detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la conducta que sanciona, lo anterior, ya que la autoridad demandada en los motivos de la infracción, se limitó a transcribir el precepto legal que consideró incumplió el justiciable, para mejor referencia se transcribe a continuación: --------------------

**Artículo 9**.- Los ciclistas y motociclistas deben:

VII. En el caso de los motociclistas, circular en todo tiempo con las luces encendidas

Aunado a lo anterior, respecto al lugar de los hechos, la demandada no es precisa ya que señala dos bulevares, sin determinar sobre cuál de éstos circulaba el demandante, ya que además no señala referencia alguna que permita verificar y o en su caso, permitir al actor argumentar o defenderse de lo asentado en el acta de referencia, haciendo el señalamiento de la conducta que hace la autoridad demandada muy escueta ya que para acreditar dicha conducta el agente de tránsito demandado, tenía la obligación de realizar una narración precisa y detallada de los hechos ocurridos el día 16 dieciséis de julio del año 2017 dos mil diecisiete, respecto de la conducta cometida por el ahora actor, ya que no señala donde se encontraba el agente de tránsito al momento que detecta la conducta infraccionada, como ya se mencionó por donde transitaba el justiciable. Aunado a lo anterior, del acta de infracción impugnada se aprecia que carece de la firma de la autoridad emisora, es decir carece de uno de los elementos de validez, señalados en el artículo 137 fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------

Lo anterior, considerando que el agente de tránsito demandado funge como testigo, juez y parte; por lo que debe exigírsele que las actas elaboradas sean cuidadosamente motivadas, de manera tal que de ellas se desprenda claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por la autoridad, para determinar con un relativo margen de seguridad legal, la aplicabilidad de la sanción prevista en la norma relativa. ----------------------------------------------------

Al respecto, es ilustrativa la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 121-126 Sexta Parte, visible en la página 233, que señala: -----------------------------------------------------------------

TRANSITO, MULTAS DE. Una infracción y una multa impuestas por el agente de tránsito como parte, testigo y Juez, en cuya acta se limita a asentar escuetamente "pasar alto con señal de semáforo", carece de motivación en realidad, pues por una parte no explica en forma clara y completa las circunstancias de la infracción y, por otra, sería una denegación de justicia y una renuncia al debido proceso legal, contra el texto de los artículos 14 y 16 constitucionales, obligar a un particular a pagar sin más una multa cuya motivación no es clara y en la que, como se dijo, el agente fue parte, testigo y Juez, sin que su dicho admita prueba eficaz y real (no simplemente teórica) en contrario.

En congruencia con todo lo antes expuesto, es que no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no expusieron las razones mínimas, a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acto contenido en el acta de infracción número A0310361 (Letra A cero tres uno cero tres seis uno), de fecha 16 dieciséis de julio del año 2017 dos mil diecisiete, emitida por el agente de tránsito municipal. -------------------------------------------------------------------------------------------

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada “Criterios 2000-2008” del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: -----

**“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-** La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.” (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). -------------------------------------------

**SÉPTIMO.** En virtud de que el argumento estudiado resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del concepto de impugnación restante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. ---------------------------------

Sirve de apoyo, también a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que dispone: ----------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. --------------------------

**OCTAVO**. En virtud de haberse decretado la nulidad total del acta de infracción combatida, resulta procedente la devolución del documento recogido en garantía a la justiciable, esto es, la licencia de conducir. Por tanto, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho documento. ------------------------------------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada, derivada del acta de infracción impugnada.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción número de folio A0310361 (Letra A cero tres uno cero tres seis uno), de fecha 16 dieciséis de julio del año 2017 dos mil diecisiete, ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. ----

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución del documento recogido en garantía por concepto del acta de infracción declarada nula; de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. -------------------------------------------------------------------------------------------

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 08 OCHO DE JUNIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, EXPEDIENTE NÚMERO 0905/3erJAM/2017-JN.